



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO MÍNIMA
Demandante	JOSE JULIAN QUIROZ CUARTAS
Demandado:	DIANA MARCELA JARAMILLO ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-014-2022-01164-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
AUTO	052

La demanda instaurada deberá **INADMITIRSE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P y Decreto 806 de 2020, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberán narrar los hechos de la demanda, de forma comprensible, logrando con esto precisar de manera clara, concreta y razonable lo que pretende la parte tener como prueba, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"

Lo anterior, dado que de la lectura de los hechos no es plausible determinar claramente lo pretendido en el presente proceso, dejando solo aquellos que guarden relación con el proceso que pretende adelantar.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Dejando solo aquellas que pertenecen al presente proceso, identificando en debida forma las principales y las consecuenciales.

TERCERO: Adecuará a lo largo de la demanda la identidad del inmueble que se pretende reivindicar, el cual deberá guardar relación con las pruebas aportadas.

CUARTO: Dado que el inmueble que pretende reivindicar, se segrega de una matrícula principal, deberá aportar las misma.

QUINTO: Deberá aportar ficha catastral actualizado del inmueble a fin de establecer con claridad la cuantía del proceso, dado que el valor indicado en los hechos de la demanda.

SEXTO: En aplicación del artículo 206 del C.G. del P., adecuará en debida forma el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarse razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando en debida forma el concepto.

SÉPTIMO: Adecuará el acápite de notificaciones conforme lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en relación a la manifestación de cómo obtuvo el correo para notificar a la contraparte y allegará las evidencias correspondientes.

OCTAVO: Deberá la parte adecuar la petición de pruebas en relación a la prueba testimonial a lo reglado en el art 212 del C.G.P, esclareciendo en cada uno de los testigos lo reglado en la normativa precitada.”

NOVENO: Deberá la parte adecuar la petición de pruebas en relación a la prueba que identifica como “Inspección”, conforme lo reglado en el art 236 del C.G.P.

DÉCIMO: Deberá dar cumplimiento lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en relación a lo establecido en el artículo 6;

(...)

“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

DÉCIMO PRIMERO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P4

**Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a3bbb981e809884479e29cc830bf791d78390dc2125568a772c6de7770816**

Documento generado en 17/01/2023 12:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**